



Roj: **SAP M 9846/2013 - ECLI: ES:APM:2013:9846**

Id Cendoj: **28079370282013100162**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **28**

Fecha: **17/05/2013**

Nº de Recurso: **151/2012**

Nº de Resolución: **155/2013**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **ENRIQUE GARCIA GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 28

MADRID

SENTENCIA: 00155/2013

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sección 28ª

Rollo de apelación nº 151/2012

Materia: Cooperativas.

Órgano judicial de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid

Autos de origen: juicio ordinario nº 414/2010

SENTENCIA núm. 155 /2013

En Madrid, a 17 de mayo de 2013.

La Sección Vigésima Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en lo mercantil, integrada por los ilustrísimos señores magistrados D. Ángel Galgo Peco, D. Gregorio Plaza González y D. Enrique García García, ha visto en grado de apelación, bajo el nº de rollo 151/2012, los autos del procedimiento nº 414/2010, provenientes del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid, el cual fue promovido por D. Primitivo contra TAXI RM SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA, siendo objeto del mismo el ejercicio de acciones en materia de sociedades cooperativas.

Han actuado en representación y defensa de las partes, el Procurador Dña. María Carmen Escorial Pinela y el Letrado D. Gerardo Monterrubio Vázquez por D. Primitivo, como apelante, y el Procurador D. Ignacio Batllo Ripoll y el Letrado D. José Manuel Gómez Sáinz-Pardo por TAXI RM SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA, como apelada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las actuaciones procesales se iniciaron mediante demanda presentada con fecha 2 de febrero de 2010 por la representación de D. Primitivo contra TAXI RM SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA, en la que, tras exponer los hechos que estimaba de interés y alegar los fundamentos jurídicos que consideraba que apoyaban su pretensión, suplicaba lo siguiente:

" por impugnada resolución del Comité de Recursos de 15 de Enero de 2.010, por la que se acuerda desestimar el recurso interpuesto contra sanción del Consejo rector de fecha 16 de Octubre de 2.009 imponiendo al recurrente la sanción de 300 € por comisión de una falta grave en expediente NUM000 y previos los trámites procedentes dicte sentencia declarándola nula y sin efecto, con expresa condena en costas a la demandada."



SEGUNDO.- Tras seguirse el juicio por sus trámites correspondientes el Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid dictó sentencia, con fecha 5 de noviembre de 2010 , cuyo fallo era el siguiente:

"Que debo desestimar la demanda formulada por D. Primitivo , contra TAXI RM SOCIEDAD COOPERTIVA MADRILEÑA, en consecuencia, absuelvo a la demandada de los pedimentos dirigidos en su contra, con expresa imposición de costas a la parte actora."

TERCERO.- Publicada y notificada dicha resolución a las partes litigantes, por la representación de D. Primitivo se interpuso recurso de apelación que, admitido por el mencionado juzgado y tramitado en legal forma, con oposición al mismo por la contraparte, ha dado lugar a la formación del presente rollo ante esta sección de la Audiencia Provincial de Madrid, que se ha seguido con arreglo a los trámites de los de su clase.

La deliberación y votación para el fallo del asunto se realizó con fecha 16 de mayo de 2013.

Ha actuado como ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Enrique García García, que expresa el parecer del tribunal.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del litigio que da lugar a esta apelación lo constituye la impugnación planteada por el demandante, D. Primitivo , que es socio de TAXI RM SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA con el número de clave nº NUM001 , contra la decisión de los órganos de dicha entidad de imponerle una sanción de 300 euros por considerarle responsable de una falta muy grave tipificada en el artículo 12.2.5 (el desarrollo de actuación perjudicial para la cooperativa) y sancionada en el artículo 13.1.b (que prevé la multa de 101 a 300 euros) de los estatutos sociales de la citada cooperativa.

Los hechos que se reseñan en la resolución sancionatoria adoptada por el Consejo Rector el 16 de octubre de 2009, y luego confirmada por la del Comité de Recursos de 15 de enero de 2010, hacen referencia a sendos incidentes, ocurridos con fechas 20 y 23 de julio de 2009, en los que se habrían producido incidencias en la prestación del servicio por parte del taxi nº NUM001 , reveladas, al parecer, por reclamaciones del respectivo cliente a la cooperativa que conllevaron el retraso o la cancelación del servicio que había sido inicialmente requerido; la cooperativa comprobó que el conductor del vehículo lo era D. Juan Manuel , pero aplicó la sanción al demandante, D. Primitivo , que era el que tenía la condición de socio.

El apelante, que se muestra disconforme con la resolución de la jueza de la primera instancia que ha avalado la decisión de los órganos societarios, alega en su recurso los siguientes motivos: 1º) inexistencia de prueba alguna en el expediente sancionador que pudiera justificar que se le castigase por unos hechos que ignora que acaecieran, entre otras razones porque ni siquiera habría intervenido personalmente en ellos; 2º) desproporción de la sanción que le fue impuesta; y 3º) en cualquier caso, suplicaría que no se le impusieran las costas de la primera instancia.

SEGUNDO.- No le incumbe a este tribunal reenjuiciar, estricto sensu, los hechos imputados al demandante en sede del expediente sancionador contra él seguido, sino comprobar si, al imponerle una sanción, se han respetado por parte de los órganos de la cooperativa demandada las garantías que la ley y los estatutos confieren al socio cooperativista.

Nuestra previa acotación se debe a que conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional (sentencia de 21 de marzo de 2004 , con cita de la de 22 de noviembre de 1988), el derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución comprende no sólo el derecho a asociarse, sino también el de establecer la propia organización del ente creado por el acto asociativo. De ahí que si bien las asociaciones no forman una zona exenta del control judicial, los tribunales, como todos los poderes públicos, deben respetar el derecho de autoorganización de aquéllas. Por su parte, la sentencia del Tribunal Constitucional nº 104/1999, de 14 de junio de 1999 , señalaba a este respecto que ". no parece necesario reiterar la ya abundante jurisprudencia constitucional sobre tal derecho (el de asociación), que está configurado, así, "como una de las libertades públicas capitales de la persona, al asentarse justamente como presupuesto en la libertad, viene a garantizar un ámbito de autonomía personal, y por tanto también el ejercicio con pleno poder de autodeterminación de las facultades que componen esa específica manifestación de la libertad" (STC 244/1991). Este lugar destacado de la libertad de asociación es también un componente esencial de las democracias pluralistas, pues sin ella no parece viable en nuestros días un sistema tal, del que resulta, en definitiva, uno de sus elementos estructurales como ingrediente del Estado Social de Derecho, que configura nuestra Constitución y, por su propia naturaleza repele cualquier "interferencia de los poderes públicos". (STC 56/1995).// Ese contenido esencial o núcleo comprende tanto el derecho a asociarse como el de establecer la propia organización (.). La actividad de las asociaciones, en éste y en cualquier aspecto, no conforma ciertamente un ámbito exento



del control judicial que -una vez comprobada la legalidad de los Estatutos- tiene un alcance estrictamente formal y se polariza en dos datos y sólo en ellos, la competencia del órgano social actuante y la regularidad del procedimiento. Extramuros de tal fiscalización queda la decisión, que consiste en un juicio de valor y ofrece un talante discrecional, aun cuando haya de tener una base razonable, cuyas circunstancias sí pueden ser verificadas por el Juez, como hecho, dejando la valoración al arbitrio de quienes tengan atribuida tal misión en las normas estatutarias y así hemos dicho que "...el control judicial sigue existiendo pero su alcance no consiste en que el Juez pueda entrar a valorar, "con independencia del juicio que ya hayan realizado los órganos de la asociación"...sino comprobar si existió o no una base razonable" para que aquéllos tomasen la correspondiente decisión... (STC 218/1988 , fundamento jurídico 2º)".

Es por eso que ya hemos venido señalando en ocasiones precedentes (entre otras, en las sentencias de la sección 28ª de la AP de Madrid de 3 de febrero de 2008 y de 13 de noviembre de 2009), que ante la impugnación del socio en materia disciplinaria el control judicial no ha de consistir tanto en que el juez entre a valorar la conducta de aquél con independencia del juicio que ya han realizado los órganos sociales, sino en comprobar si existió una base razonable para que éstos adoptasen su decisión. Lo que exigirá que previamente se haya seguido un procedimiento que garantice tanto la seguridad jurídica sobre el motivo de la posible sanción como el principio de contradicción, mediante la audiencia y posibilidad de defensa del socio afectado, a tenor de lo que prevea al respecto la normativa estatutaria, que debe ser respetada si se pretende que la punición goce de eficacia jurídica; asimismo, también será preciso que ello se zanje merced a una resolución disciplinaria que no responda a la mera arbitrariedad.

TERCERO.- Constatamos que la cooperativa demandada siguió en el presente caso el cauce de una expediente sancionador, pero no lo hizo, sin embargo, con respeto de las exigencias que se prevén en la normativa estatutaria. No se trata, de lo que no parece ser consciente la sociedad cooperativa demandada, de que simplemente medie una apariencia de respeto a los derechos del socio, sino que éstos deben ser efectivamente atendidos y en ningún caso vulnerados. De poco sirve la formal incoación de un expediente disciplinario si en los pasos que deben darse en su seno no se cumplen los mínimos para que la imposición de la sanción pueda finalmente producirse con respeto de las correspondientes garantías a que tiene derecho el socio.

Con arreglo al artículo 14.3 de los estatutos de TAXI RM SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA en el seno del expediente deberían practicarse todas las pruebas oportunas antes de que el instructor informase sobre su propuesta de sanción. Pues bien, a tenor de lo que consta en los particulares del expediente que han sido aportados a los autos por la parte demandante, con los que, por cierto, se conformó de modo expreso la demandada, no figura la aportación al mismo de una sola prueba de los hechos que eran el motivo de la actuación disciplinaria. Tal omisión no resulta excusable, puesto que: 1º) el socio había alegado el desconocimiento de tales hechos, ya que se imputaban por la propia cooperativa, que así lo explicitaba en su denuncia (por lo que no se trataba de una simple excusa del demandante), al comportamiento de un tercero, en concreto, un empleado (Juan Manuel) que habría trabajado para el demandante unos pocos días, entre ellos, precisamente, en las dos fechas que motivaban las quejas presentadas (20 y 23 de julio de 2009); y 2º) la cooperativa debería tener a su disposición las pruebas relativas a tales hechos, puesto que el artículo 33 del Reglamento de régimen interno de TAXI RM SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA exige que se confeccionen partes de incidencias por los responsables de la Central (órgano de la cooperativa que se ocupa de encargar los viajes y de recibir las reclamaciones), que deben luego ser entregados al Consejo Rector; asimismo, podría haber recabado el testimonio de las operadoras de turno que atendían la Central en las fechas en que se produjeron tales incidencias.

Es más, la cooperativa demandada parte de un error de concepto que resulta jurídicamente inasumible, el cual resulta patente en el acuerdo impugnado. No se trata de que el socio deba presentar pruebas para desvirtuar los hechos que se le imputan, como erróneamente se sostiene por dicha sociedad, sino que es ésta la que debe respaldar la imposición de la sanción en unos hechos que estén debidamente probados en el seno del expediente. El socio podrá, por su parte, aportar pruebas en su descargo, pero lo haga o no, nunca debería ser sancionado si no constase suficiente prueba de cargo en el expediente (al menos, cuando aquél no hubiese reconocido los hechos).

En consecuencia, resulta claro que la sanción ha sido impuesta al demandante sin un respaldo probatorio que pudiera avalar su procedencia. Como ya hemos explicado no se trata tanto de que este tribunal revise el juicio sancionatorio de los órganos sociales como de comprobar que éste se emitió sobre un base razonable y ésta no puede constatarse si se prescindió de la aportación al expediente de prueba alguna para poder justificar la imposición de una sanción a un socio, pese a que no mediaba por parte de éste un reconocimiento de los hechos imputados.

CUARTO.- La infracción precedente conlleva, sin necesidad de consideración adicional alguna a los demás motivos invocados, que este tribunal, al constatar la infracción cometida por los órganos de TAXI RM



SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA, en concreto por su Consejo Rector y por su Comité de Recursos, deba declarar nulos sus respectivos acuerdos (fechados, respectivamente, a 16 de octubre de 2009 y 15 de enero de 2010), relativos a la imposición de una sanción pecuniaria a D. Primitivo , por no haberse cumplido las garantías exigidas por los estatutos de la entidad para poder justificar tal castigo.

En consecuencia debe estimarse el recurso, para revocar la sentencia de la primera instancia y con ello acoger la impugnación planteada por el demandante al amparo del derecho que le concede, para reaccionar contra los acuerdos del Comité de recursos de la cooperativa, el artículo 42.6 de los estatutos sociales en relación con los artículos 25.3 , 38.2 y 47.7 de la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid

QUINTO.- La estimación del recurso de apelación determina, en materia de costas, las siguientes consecuencias: 1º) que las derivadas de la primera instancia, según se establece en el nº 1 del artículo 394 de la LEC , deben ser impuestas a la parte demandada, a tenor del principio del vencimiento objetivo que en él se contiene, al no apreciarse méritos para estimar la concurrencia de circunstancias que pudieran justificar una excepción al mismo; y 2º) que no proceda efectuar expresa imposición de las derivadas de esta alzada, a tenor de la regla prevista en el nº 2 del artículo 398 de la L.E.C ., que así lo prevé para el caso de que prospere la apelación.

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de general y pertinente aplicación al caso, este tribunal pronuncia el siguiente

FALLO

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Primitivo contra la sentencia dictada el 5 de noviembre de 2010 por el Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid , en el juicio ordinario nº 414/2010 del que este rollo dimana, debemos revocar y revocamos dicha resolución y en su lugar decidimos que:

1º) estimamos la demanda planteada por D. Primitivo contra TAXI RM SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA, por lo que:

a) declaramos nulos los acuerdos del Consejo Rector y del Comité de recursos de TAXI RM SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA, de fechas, respectivas, 16 de octubre de 2009 y 15 de enero de 2010, relativos a la imposición de una sanción pecuniaria a D. Primitivo ; y

b) imponemos a la citada sociedad cooperativa demandada las costas ocasionadas a la parte actora en la primera instancia;

2º) no efectuamos expresa imposición de las costas derivadas de esta apelación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los ilustrísimos señores magistrados integrantes de este tribunal.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.